



Departamento de Boyacá  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
 RONDON – BOYACÀ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RONDÓN**  
**Rondón - Boyacá, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós**  
**(2022)**

<b>REF:</b>	<b>2022-00021</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>Verbal Especial. Saneamiento de la Titulación. Ley 1561/2012</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Blanca Rosa Rojas y otro</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Personas Indeterminadas</b>
<b>DECISION:</b>	<b>Oficiar y requiere al actor.</b>

Una vez revisada el dossier electrónico y verificada la información entregada por las entidades oficiadas como medida previa a la calificación de la demanda acatando lo señalado en el artículo 13 de la L- 1561/2012, se observa lo siguiente:

- a) Respuesta de la Gobernación de Boyacá- Dirección de Servicios administrativos y logísticos de la secretaria General, informando *“el predio identificado con F.M. I. No. 090-63143 no es de propiedad del departamento” (fl 14 exp. digital).*
- b) Respuesta Fiscalía General de la Nación- Dirección especializada de Extinción de Derecho de Dominio quien comunica: *“Respecto del bien inmueble denominado “La Esperanza” identificado con F.M. I .No. 090-63138 de la O.R.I.P. Ramiriquí radicado bajo el No.156214089001-2022-00021-00, siendo demandante, BLANCA ROSA ROJAS DE RAMOS, identificada con la c.c. 23.268.684 y JOSE MARIA MORA JIMÈNEZ, identificado con la c.c. 6.750.05 y demandados PERSONAS INDETERMINADAS. Al respecto, le informo en punto solo a lo que respecta a la competencia de esta Dirección que, consultada la base y registro de información consolidada interna, no se encontró radicado un proceso extintivo alguno donde se mencione el bien relacionado.” (Fl 16 Exp Digital).*
- c) Respuesta Unidad de Restitución de Tierras – Grupo de atención y servicio al ciudadano señalando: *respecto a la información requerida “..en la cual se permite requerir información respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria No 090-63138, para lo pertinente conforme a la ley 1561 de 2012 y/o art 375 numeral 6 del C.G del P. y demás normas concordantes.” (Fl 17 Exp. Digital.)*
- d) Respuesta Fiscalía General de la Nación- Gestión II Grupo de Bienes informa que respeto al predio identificado con F.M. I. N°. 090-63143, *no se encontraron registros que permitan relacionar el inmueble citado con investigación dentro del Grupo de Persecución de Bienes de Justicia Transicional. (Fl 19 Exp.. Digital)*
- e) Respuesta Fondo de Prevención y Atención de Emergencias -FOPAE.. *Informa la entidad del traslado de la solicitud a la Alcaldía Municipal de Rondón, debido a la ubicación del predio objeto de saneamiento. (Fl 22 Exp. Digital).*
- f) Respuesta Fiscalía General de la Nación- Subdirección de bienes. *Da cuenta que el bien inmueble distinguido con F. M. I. N. 090-63138 de la O.R.I.P. Ramiriquí a la fecha de la consulta se encuentra que el bien haya sido puesto a disposición de la misma o figure como bien patrimonial de la entidad. (Fl 24 Exp Digital).*
- g) La Agencia de Tierras por su parte (Fl 26 al ), establece que *“ el inmueble distinguido con F.M. I. No. 090-6143 denominado El Cairo, ubicado en la vereda San Antonio del Municipio de Rondón, no acredita propiedad privada y en un bien rural baldío, el cual solo puede*  
[jo1prmpalrondon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo1prmpalrondon@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Transversal 4ª N° 6-36 Rondón - Boyacá



**Departamento de Boyacá**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**RONDON – BOYACÀ**

ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución”. Sin embargo, para poder distinguir los predios privados de los baldíos solicita el asiento registral de varios títulos escriturarios (relacionados en respuesta) que deberán ser tramitados de ser necesario por el actor.

En ese orden de ideas, tenemos que la información entregada por las entidades oficiadas, no corresponde en su totalidad con el predio objeto del proceso, dado a que el No. de identificación del predio denominado “El Cairo” se distingue con F.M. I. No. 090-63143 y no con el No. 090-63138 como así lo describen.

2/3

Por lo tanto, con el fin de corregir tal situación, ofíciase a aquellas entidades que dieron respuesta sobre un inmueble diferente, para que, desde el ámbito de sus competencias, aporten la información que corresponde al predio real objeto del proceso.

En cuanto a la información requerida por las otras entidades (Agencia Nacional de Tierras) y lo ordenado en calenda 18/04/2022, se torna necesario requerir al actor, para que allegue evidencias de los tramites adelantados ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí y/o proceda a tramitar lo respectivo con el fin de obtener los antecedentes registrales del F.M. I. No. 090-63143 y poder constatar la naturaleza jurídica del inmueble a sanear, las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro conforme a las anotaciones anteriores que reposen en los libros respectivos; carga que deberá ser cumplida dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de aplicar el desistimiento tácito y la consecuente terminación anticipada del proceso, tal y como lo prevé el numeral 1 del Art 317 del C.G del P. que a su tenor reza.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante **providencia que se notificará por estado.***

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*



**Departamento de Boyacá**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**RONDON – BOYACÀ**

Obtenida la totalidad de las respuestas, ingresen las diligencias al despacho para calificar la demanda.

**Notifíquese y cúmplase**



**LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO**  
**Juez**

3/3

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RONDON- BOYACÀ**  
*Rondón- Boyacá, 01-09-2022. La anterior providencia es notificada electrónicamente en la Página Web de la Rama Judicial en ESTADO No. 24 de la misma fecha,*

RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ  
SECRETARIA